



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis de octubre de dos mil veinte.

2020 – 00278

Al estudiar la presente demanda VERBAL – DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

PRIMERO. - Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la unión marital de hecho deben estar determinadas de manera clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familiar solían realizar, indicar con precisión la fecha de separación definitiva entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia y disolución. (Art. 82, Numeral 5° del C. G. P.)

SEGUNDO. – Se deberá allegar prueba documental que acredite lo narrado en los hechos en cuanto a la fecha de separación definitiva de las partes, toda vez que tanto en la escritura de declaración de unión marital de hecho como en el acta de conciliación de liquidación de la sociedad patrimonial, no se indica fecha de dicha separación, así como tampoco se arrima documento que de fe acerca de la disolución de la unión marital y la sociedad patrimonial. (Art. 82, Numeral 6° del Código General del Proceso)

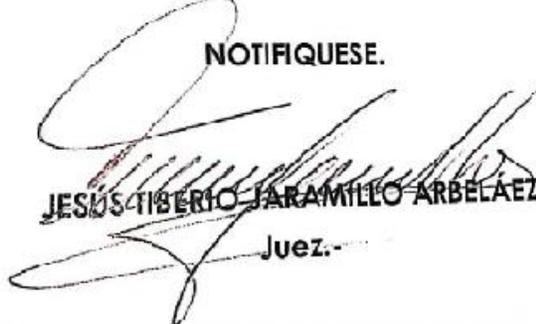
Tercero.- Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, dado que en la primera se solicita declarar disuelta la unión marital de hecho mientras que en la segunda la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, siendo excluyentes entre si por tramitarse por cuerdas procesales distintas, ya que la primera se rige por el rito del proceso declarativo verbal y, la segunda por el proceso liquidatorio. (Art. 82, Numeral 4° en concordancia con el Art. 88, numeral 3° del Código General del Proceso)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería a la Dra. LINA MARCELA CANO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.